

1476, Noviembre, 18. Toro. Reyes a David Aben Alfahar y a sus hijos. Merced a toda clase de pechos. Comunicando la reina el asiento hecho con su tesorero y recaudador don David Aben Alfahar y confirmando el privilegio de Enrique IV de franquezas de pedido y moneda y también la tesorería de la casa de la moneda de Murcia.

Inserta una carta de la Reyna de fecha 23 de octubre de 1477, ordenando a los contadores mayores que cumplieran estos capítulos. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 259r-260r).

Don Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed, a vos don Davi Aben Alfahar, nuestro thesorero de la nuestra casa de la moneda de la çibdad de Murçia e nuestro thesorero e recabdador mayor de las nuestras alcavalas e terçias e almozarifadgos y otros pechos y derechos a nos pertenesçientes en el obispado de Cartajena e reyno de la çibdad de Murçia. E por los muchos e buenos serviçios que nos avedes fecho y fazedes de cada dia y remuneraçion de ello; es nuestra merçed y voluntad que vos y vuestros fijos, e los que de vos e de ellos dependiere para agora e para sienpre jamas, seades francos y libres e quitos, exentos de todos y qualesquier portadgos e pechos y derechos e derramas e quitos e velas y levas e rondas y otros qualesquier tributos e monedas y moneda forera e serviçio e medio serviçio e cabeça del pecho que los judios de nuestros reynos nos eran y son obligados a nos dar y pagar en cada un año y de todos enprestidos e derramas y otros qualesquier pechos e derechos reales e conçeçibles, asi de aljamas como en otra qualquier manera que nos pertenezcan y sean debidos.

E es nuestra merçed que de aquí adelante ni por tiempo jamas, vos ni los dichos vuestros fijos y hermanos e subçesores que despues de vos y de ellos vinieren, no seades ni podades ser ni vos apremien ni seades enpadronadores ni cojedores, ni vos sea dado con vuestra voluntad otro ningund ofiçio, salvo aquel que vos y ellos o qualesquier de ellos quisieredes y fuesedes agradables de açehtar y tenir y nos, por esta nuestra carta vos revelamos y fazemos francos de ellos y de cada uno de ellos y mandamos a todos los conçeços y corregidores, alguaziles, regidores, jurados, cavalleros, escuderos y a la aljama de los judios, asi de la dicha çibdad de Murçia como de otras qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos y señorios que agora son o seran de aquí adelante e a cada uno de ellos en sus lugares y jurediçiones donde vos el dicho don Davi e los dichos vuestros fijos e herederos y desçendientes bivieredes e moraredes, e a todos los enpadronadores y



cogedores de todos los dichos pechos y derechos e derramas y enprestitos, moneda y moneda forera y serviçio e medio serviçio, e cabeças de pechos de las dichas aljamas de los judios y a cada uno y qualesquier de ellos que vos guarden y cunplan e vos fagan guardar e conplir esta merçed que vos fazemos e que vos no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar contra ello ni contra alguna parte de ello, agora ni en algund tiempo ni por alguna manera; e mandamos que sean descontados a las aljamas de los judios de la dicha çibdad de Murçia e a otra qualesquier çibdad o villa o lugar donde bivieredes y morasedes vos e los dichos vuestros fijos y herederos y subçesores para siempre jamas, de cada un año çinco mill mrs., los dos mill y quinientos mrs. de la dicha cabeça de pechos y los otros dos mill quinientos mrs. del dicho serviçio e medio serviçio que la dicha aljama de los dichos judios de Murçia e otra qualquier aljama donde bivieredes y morasedes nos ovieren a dar e pagar en cada un año segund dicho es.

E por esta nuestra carta mandamos a los nuestros cogedores que asienten esta dicha nuestra carta en los nuestros libros de lo salvado de las cabeças de pechos y serviçios y medios serviçios de las dichas aljamas de los dichos nuestros reynos y señorios en los quadernos y condiçiones con que por nuestro mandado arrendaren las dichas monedas e moneda forera, e en los otros cargos que los otros nuestros subçesores fueren de la dicha cabeça de pechos y serviçios e medios serviçios y otros qualesquier pechos e derechos de las dichas aljamas de la dicha çibdad de Murçia e de otras qualesquier çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios donde asy bivieredes e morasedes, e que vos den e libren nuestra carta de previllejo que cunpliere e menester oviere.

E mandamos a nuestro chançeller e notarios que estan a la tabla de nuestros sellos que libren y pasen y sellen sin vos llevar por ello derechos de chançelleria ni otros pechos algunos, pero es nuestra merçed que si en algund tiempo o por alguna manera, vos o alguno de vos o los dependientes de vos y de los dichos vuestros fijos, quisieredes gastar y tomar y reçibir y recabdar de la dicha aljama de esta dicha çibdad de Murçia o de otra qualesquier aljama donde asy bivieredes e moraredes, los dichos çinco mill mrs. o qualquier persona de ellos quisieredes convivir o pechar con ellos en el dicho serviçio y medio serviçio y cabeça de pecho pagando el repartimiento y pecho que así por ello fuere repartido e fuere razon que pechedes y pagedes segund vuestros bienes y faziendas razonablemente; nuestra merçed es que lo podades fazer e fagades, e quito de una vos den y paguen e recabden y fagan recudir con los dichos çinco mill mrs. sin los aver de llevar ni mostrar de nos ni de los dichos nuestros contadores ni otra persona alguna ni ningund mandamiento ni sobrecartas, e que vos los den y paguen en los plazos y segund e en la manera que a nos los ovieren e dar y pagar, e que tomen vuestras cartas de pago o de quien vuestro poder ovier de ello, con las quales e con el traslado de esta nuestra carta, mandamos a qualesquier nuestros thesoreros e recabdadores e reçebtores e a otras personas qualesquier que agora son o seran de aquí adelante, que lo reçiban en cuenta a la dicha aljama de la dicha çibdad de Murçia e a otra qualesquier aljama de los dichos nuestros reynos e señorios donde bivieredes e moraredes, los dichos çinco mill mrs., con los quales dichos recabdos man-



damos a los nuestros contadores mayores de cuentas que los pasen e resçiban en neto a los dichos nuestros thesoreros e recabdadores e reçeptores que asy por nuestro mandado lo ovieren de resçibir y de recabdar, segund dicho es.

E por esta dicha nuestra carta, dimos poder conplido a vos el dicho don Davi e a vuestros fijos e herederos e a cada uno de ellos por resçibir e recabdar para vos mismo de la dicha aljama de la dicha çibdad de Murçia o de otras qualesquier aljamas de judios donde asy biviesedes e morasedes de los dichos çinco mill mrs. e por lo fazer en la dicha razon todas las demandas y prendas y afincamientos e todos los otros actos y diligençias que en la dicha razon conpliere de se fazer; lo qual todo, es nuestra merçed e mandamos que se faga e cunpla no enbargantes qualesquier merçedes y cartas o salvado o situado que de nos tengan qualesquier personas por merçed en la dicha cabeça de pecho y serviçio e medio serviçio de la dicha aljama de judios de la dicha çibdad de Murçia, e de otras qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos y señorios donde asy bivieredes e morasedes como dicho es, que nuestra merçed e voluntad es que sin enbargo de ello se faga e cunpla esto que mandamos porque a esto que dicho es ni a cosa alguna ni parte de ello vos no enbarguen ni puedan enbargar qualesquier leyes, fueros y derechos y ordenamientos y prematicas e exençiones de nuestros reynos que nos los abrogamos e derogamos en quanto a esto que dicho es.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e conplir para la nuestra camara y fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

En la çibdad de Toro a diez e ocho dias del mes de novienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seis años. Va escripto sobreraydo o diz «nuestro», o diz «nos», e en otro lugar onde diz «nuestra», e en otro lugar onde diz «nos», e diz «nuestro» o diz «nuestros».

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado

El asiento que se tomo entre la Reyna nuestra señora e don Davi Aben Alfahar es lo siguiente:

El asiento que se tomo por mandado de la señora reyna e don Davi Aben Alfahar es lo siguiente:

Que se le de confirmaçion de la franqueza de pedido y monedas de la çibdad de Murçia, segund lo que tiene el rey don Enrique con remision y perdon de todas y qualesquier quantias de mrs. que la dicha çibdad debe de qualesquier años pasados de los dichos pedidos y monedas, librada de todos los ofiçios y sellada sin chançelleria e sin otro derecho alguno.



Item, que se le de confirmacion de la thesoreria de la casa de la moneda de Murçia y de la thesoreria y recabdamiento de todas las costas y pechos del dicho obispado de Cartajena y reyno de la dicha çibdad de Murçia, segund lo tiene del dicho señor rey don Enrique, consultad de lo poder (.) a qualquier de sus fijos a quien quisiere.

En quanto al recabdamiento de los pedidos y monedas en dicho obispado e reyno, que la dicha señora reyna no quiso mandar confirmar en el dicho don Davi, por quanto los procuradores del reyno al tiempo de nonbrar e repartir los dichos pedidos e monedas, algunas vezs toman para si los dichos recabdamientos e reçebtorias de ellos, que sea entendido que sy a la dicha señora reyna y al rey nuestro señor en algund año o tiempo fuere de nonbrar recabdadores o reçebtores de los dichos pedidos y monedas, que se le de al dicho don Davi y no a otra persona alguna, segund que lo tiene por la dicha merçed y si fuere a nonbrar a los dichos procuradores que se convenga con ellos como entendiere que le cunple.

Item, que se de las rentas de las dichas alcavalas y terçias del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia al dicho don Davi o a quien quisiere arrendarlas si el dicho recabdamiento por quatro años saneandolas en los preçios e con las condiçiones que este año las tiene arrendadas el dicho don Davi, e que los dichos quatro años comiençan desde primero dia de enero del año proximo de setenta e siete, con puja en cada un año de çient mill mrs., recabdados de primero remate e de postrimero fasta ocho dias siguientes, e fechos los dichos recabdamientos, que no pueda ser resçibida en ellas otra ninguna puja ni serviçio ni quento ni diezmo ni medio diezmo ni otra puja alguna.

E por semejante, le sean dadas y rematadas las rentas del almoxarifadgo y diezmo de Aragon e de tierra de moros, y serviçio de los ganados e otros pechos y derechos del dicho obispado y reyno de Murçia por seys años, que comienza del dicho primero dia de enero del dicho año venidero de setenta y siete años, por los presçios e condiçiones con que estan arrendadas este dicho año e con puja mas en cada año, çinquenta mill mrs. en cada año.

E que no sea obligado de dar por sus fiadores en las dichas rentas, thesorerias y recabdamientos a otras personas, salvo a Juan de Ayala, señor de Canpos y Albu-deyte con el de mancomun, segund se contiene en el poder que por ante los dichos contadores tiene prestado, el qual segund la ynformacion avida por ellos, es persona que vale su fazienda dos o tres cuentos e mas, al qual obligue consigue de mancomun en todo lo susodicho e no en otra persona alguna.

E faziendo esto que dicho don Davi servira y dara a la dicha señora reyna con mill doblas de oro castellanas para los derechos de las confirmaciones y privilegios, diez mill mrs. y para todos los ofiçios y ofiçiales y derechos y sello, e que no sea obligado de dar otro alguno ni algunos derechos de todo lo que dicho es, por estos diez mill mrs. se le den todas las dichas confirmaciones e previlegios e escripturas, libradas y selladas y asentadas en los libros, sin çançelleria e sin otros algunos derechos.

E librado e sellado todo lo suso dicho, en la manera que dicho es, se ponga y finque en poder del thesorero de la dicha señora reyna, Ferrand Nuñez, el qual



entregue al dicho don Davi todas las dichas escrituras e confirmaciones e privilejos e recudimientos, librados y sellados en la manera que dicho es, dando las dichas mill doblas, e los dichos diez mill mrs. que envie con el dicho don Davi, el dicho thesorero, una persona fiable para que las resçiba con las dichas escrituras a Elche, lugar de la señora reyna, en Aragon, lo qual ha de pagar fasta en fin del mes de otubre la meytad y la otra meytad en fin de este dicho año.

Por mandado de la señora reyna se halargo este serviçio al dicho don Davi fasta mediado el mes de mayo, en lo que tocan a las mill doblas e çient mill mrs. de la franqueza de la çibdad de Murçia, en lo tocante a las merçedes del dicho don Davi, que se le den y entreguen luego para que vaya a poner recabdo en sus ofiçios.

E que la señora reyna le de y firme una su fe y juramento, sellada con su sello, para que agora ni en algund tiempo ni por alguna razon que sea, no seran revocadas ni traydas, ni enbargadas las dichas merçedes y thesorerias e ofiçios e rentas, e que le sera guardado e conplido todo enteramente al dicho conçejo de Murçia y al dicho don Davi y a sus fijos e algunas otras personas que por el o por su traspasamiento lo ovier de aver, en tal manera que libre e desenbargadamente puèda usar de todo ello segund que en las dichas merçedes del dicho rey don Enrique e en las dichas confirmaciones es contenido.

Otra fe y juramento del señor Gutierre Cardenas, contador mayor, y de los otros señores contadores y de sus lugarestenientes, en la forma suso dicha y del señor doctor de Talavera, del consejo de la dicha señora reyna.

E que la casa de la moneda de Murçia aya y tenga otros tantos monederos e ofiçiales como la casa de la moneda de Toledo, e con aquellas mismas franquezas y facultades y salarios que tienen los ofiçiales de la dicha casa de la moneda de Toledo, como dicho es.

La Reyna

Mis contadores mayores, yo vos mando que veades estos capitulos e los guardedes y cunplades, segund que en ellos se contiene, por quanto yo tengo dada y do mi palabra real al dicho don Davi Aben Alfahar, que se le guardara e conpliera de todo e por todo, segund que de lo suso es contenido y fazerle luego los arrendamientos, e remates dichas rentas de los dichos años venideros, segund y en la manera y por los preçios en este asiento contenido, y dadle y libradle todas las provisiones e recudimientos e cartas que por el fazer y arrendar e resçibir e recabdar de las dichas rentas ovier nesçesario, porque comprar pueda yo e poner recabdo en ellos, porque es como que mucho cunple a mi serviçio; e asi mismo le dad e librad las reçeptoras de los dichos pedidos e monedas de este dicho presente año e del dicho año venidero de setenta y siete, pues que a vosotros en mi nonbre finco el nonbramiento de ello. E no fagades ende al fecho.

A veynte y tres dias de octubre, año de setenta y siete años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna. Ferrand Alvarez. Conçertado.

